

INDICE

DECRETO SUPLENTO No. 077-82-DE

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA.

- CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
- CAPITULO II. DE LOS INTEGRANTES.
- CAPITULO III. DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES
- CAPITULO IV. DE LAS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES Y
OTRAS ENTIDADES.
- CAPITULO V. DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL
RECONOCIMIENTO Y ACREDITACION.
- CAPITULO VI. DEL PATRIMONIO.
- CAPITULO VII. NORMAS PARA EL USO DE LAS ESCOPETAS Y
MUNICION.
- CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

INDICE

DECRETO SUPREMO No.077-92-DE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo No.741 del 8 de Noviembre de 1991 se reconocen a los Comités de Autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa;

Que, para el cumplimiento eficiente de los fines de dichas organizaciones es necesario regular su organización, funciones y los aspectos relacionados con las actividades de autodefensa que lleven a cabo;

De conformidad con los Decretos Legislativos Nros. 741 y 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, que consta de ocho (VIII) Capítulos y Ochenta y Ocho (81) Artículos y forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas queda autorizado para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, y por los Ministros de Defensa y del Interior.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de RREE.

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- EL presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para la organización y funciones para la organización de los Comités de Autodefensa.

Artículo 2°.- Los Comités de Autodefensa tienen como finalidad realizar actividades de autodefensa y desarrollo de las poblaciones que conforman su ámbito de operación.

Artículo 3°.- Los Comités de Autodefensa son organizaciones, de la población rural o urbana, surgidos espontánea y libremente, para desarrollar actividades de autodefensa contra la delincuencia, evitar infiltración del terrorismo y del narcotráfico, defenderse de los ataques de estos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo socioeconómico de las zonas en las que operan.

Los Comités de Autodefensa son de carácter transitorio y su vigencia se circunscribe a las necesidades de autodefensa conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 4°.- Las Rondas Campesinas RondaS Nativas y Colonas, RondaS Urbanas, Comités de Defensa Civil Grupos de Seguridad y otras formas de organización de autodefensa existentes o que se formen en el país, podrán adoptar lo dispuesto en el presente Reglamento voluntariamente para participar en las tareas de pacificación.

Artículo 5°.- Los Comités de Autodefensa tienen un régimen de organización y funcionamiento flexible en razón de las necesidades de Autodefensa propias de cada zona.

Artículo 6°.- La iniciativa para la organización de los Comités de Autodefensa es libre pudiendo ser organizados por las autoridades locales, dirigentes vecinales y comunales. Una vez formados dichos Comités deben ser reconocidos por los Comandos Militares de la zona, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 7°.- Los Comités de Autodefensa y sus miembros integrantes están facultados para el uso de armas de acuerdo a ley previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 8°.- Los Comités tendrán iniciativas y/o participarán en las ejecuciones de obras de desarrollo comunal u otras actividades de interés social con recursos propios donaciones recursos provenientes del Estado o el aporte de otros sectores económicos del País.

Artículo 9°.- La actuación destacada de los Comités y de sus miembros será objeto de reconocimiento oficial mediante distinciones y honores por parte del Estado.

Artículo 10°.- La muerte, lesiones e invalidez derivadas de un enfrentamiento con terroristas, originará la atención preferente del Estado, a través de ayuda asistencial indemnizaciones o pensión por muerte o invalidez, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 11°.- La organización y funcionamiento de los Comités se basa en el respeto a la idiosincracia y costumbres de los pobladores y en los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos la Constitución y las Leyes vigentes.

Artículo 12°.- los comités en el cumplimiento de su misión de autodefensa serán Asesorados, apoyados y controlados por la autoridad militar o policial quienes coordinarán las acciones necesarias.

Artículo 13°.- Los Comités podrá tener himnos, emblemas, decálogos, credos o lemas que los identifiquen.

Artículo 14°.- ^{→ Común y Crimorganizado} Los comités mantendrán un espíritu fraterno y cohesivo para enfrentar la delincuencia terrorista y el narcotráfico y expresarán la voluntad colectiva de la comunidad por encima de cualquier discrepancia de ideas u opiniones.

Artículo 15°.- El Estado apoya a los comités de Autodefensa en su organización y desarrollo a través de los diferentes organismos públicos.

Artículo 16°.- El presente reglamento será difundido a nivel nacional y editado en la cantidad de ejemplares suficientes para su distribución a cada comité creado o por crearse y a las instancias interesadas. corresponde su difusión oficial a todas las instituciones y organismos del estado comprometidos en la lucha contra el terrorismo, el narcotráfico y la delincuencia en general.

CAPITULO II
DE LOS INTEGRANTES.

Artículo 17°. - Pueden ser integrantes de los comités:

- a. Los varones y mujeres comprendidos entre los 18 y 60 años de edad.
- b. Los menores de 18 años que hayan constituido hogar de hecho.
- c. Los mayores de 60 años con aptitud para proseguir el servicio.

Artículo 18°.- Los comités y sus miembros ejercen sus funciones en el área geográfica que constituya su ámbito de operación. Por excepción, por necesidades de autodefensa, y previa coordinación con los comités de las áreas amenazadas o con el Comando Militar de la zona podrán participar momentáneamente en áreas próximas.

Artículo 19°.- Son deberes y obligaciones de los miembros de los comités:

- a. Empadronarse en el registro correspondiente que para el efecto llevarán los Comités.
- b. Tener residencia estable en la comunidad y comunicar a los dirigentes cuando tengan que ausentarse del lugar por periodos prolongados.
- c. Concurrir a las Asambleas con voz y voto.
- d. Participar en la elección democrática de Autoridades de los Comités.
- e. Proteger los bienes de la Comunidad.
- f. No realizar actividades políticas, partidarias o religiosas que se orienten a dividir o debilitar a los Comités.
- f. Observar buen trato y respeto hacia la población, particularmente a niños, mujeres y ancianos.
- g. Evitar acciones que tiendan a dividir a los miembros o crear desconfianza.
- i. Mantener el prestigio y buena imagen del comité ante el resto de la población.
- j. Auxiliar a toda persona en problemas y con necesidad de protección dentro del área geográfica del comité.
- k. Participar en faenas y otras actividades comunales para el desarrollo.
- l. No robar ni cometer actos delictivos o reñidos contra la moral y las buenas costumbres.
- m. Cumplir con los acuerdos de las instancias superiores de la organización y con el presente reglamento.
- n. Cumplir fielmente las órdenes del servicio.
- o. Cumplir su servicio de ronda en estado de ecuanimidad.
- p. Informar al jefe de comité de las novedades de su servicio.

- q. Poner a disposición del Jefe de Comité, a toda persona que sea detenida en acción delictiva o sospechosa para ser puesta de inmediato a disposición de las autoridades competentes.
- r. No participar en actividades distintas a su misión durante el horario establecido para el servicio.
- s. Rechazar sobornos para realizar ú omitir actos en beneficio de terceros, ajenos a los intereses de la comunidad.
- t. No mantener contacto alguno con elementos terroristas o vinculados a ellos.
- u. Hacer uso de sus armas si se ven atacados por elementos terroristas. *delincuencia común y crimen organizado*
- v. Otros deberes y obligaciones que se determinen en las asambleas y estatutos.

Artículo 20º. - Son derechos de los miembros de los comités:

- a. Elegir y ser elegido para los cargos directivos.
- b. Reclamar ante las instancias superiores de las decisiones y medidas que afecten a sus intereses.
- c. Recibir protección de los Comités para él y su familia.
- d. Tener voz y voto en las asambleas.
- e. Recibir apoyo económico y moral de la comunidad cuando se vea afectada su salud, vida o patrimonio.
- f. Recibir atención prioritaria en los Centros Asistenciales y Hospitalarios del Estado en caso de ser heridos o accidentados en cumplimiento del servicio o en enfrentamiento con delincuentes.
- g. Recibir apoyo para gastos de sepelio y pensión en caso de muerte por acción de los delincuentes terroristas.

Artículo 21º.- Ningún miembro podrá integrar más de un comité de base.

Artículo 22º.- Los miembros de los comités en edad militar podrán prestar Servicio Militar en sus respectivas comunidades, siempre y cuando no hayan sido seleccionados para el Servicio Activo. Este servicio se prestará previa calificación y selección por la autoridad militar, en coordinación con las Juntas Directivas de los comités.

Artículo 23º .- Los enfrentamientos con delincuentes terroristas sin la presencia de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, serán motivo de un Informe detallado de los hechos, dirigido a la Autoridad Militar, Policial o Judicial competente.

Artículo 24º.- El Servicio será regulado por el propio Comité de acuerdo a sus necesidades y disponibilidades de recursos humanos.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES.

Artículo 25°.- Los comités se organizan por Niveles. a cada Nivel corresponde un conjunto de funciones orientadas esencialmente a la autodefensa y desarrollo. Los niveles son los siguientes:

- a. Primer Nivel : Comité de Base.
- b. Segundo Nivel : Subsector o Comité Zonal.
- c. Tercer Nivel : Sector o Comité Central.

Artículo 26°.- El Area geográfica sobre la cual ejercen jurisdicción los diversos niveles, será determinada por la autoridad militar de acuerdo a las necesidades de autodefensa y desarrollo.

Artículo 27°.- Los Comités utilizarán la denominación de la Comunidad Campesina Caserío, Pago, Sector, Barrio, Urbanización, Asentamiento Humano, etc. en cuya jurisdicción se encuentren organizados.

Artículo 28°.- El Primer Nivel o comité de base está conformado las personas que libremente se asocian para cumplir tareas propias de autodefensa y desarrollo en una comunidad o conjunto de pequeñas comunidades (Pago, Aldea, Caserío, Poblado, Asentamiento Humano, Barrio, etc.) y podrán contar con la siguiente junta directiva:

- a. Un (1) Presidente o Jefe.
- b. Un (1) Vicepresidente.
- c. Un (1) Secretario de Actas.
- d. Un (1) Secretario de Economía.
- e. Un (1) Secretario de Organización.
- f. Dos (2) Vocales Seguridad y Desarrollo

Artículo 29°.- El segundo nivel (Subsector o Comité, Zonal) estará conformado por los Presidentes del primer Nivel o sus Delegados. Tiene función de representación, asesoramiento y coordinación para los efectos de autodefensa y desarrollo. Podrán contar con la siguiente Junta Directiva.

- a. Un (1) Presidente o Jefe.
- b. Un (1) Vicepresidente.
- c. Un (1) Secretario de Actas.
- d. Un (1) Secretario de Economía.
- e. Un (1) Secretario de Organización.
- f. Dos (2) Vocales; Seguridad y Desarrollo.

Artículo 40°.- Son atribuciones de las Asambleas:

- a. Aprobar o modificar su Estatuto Interno, en base al presente Reglamento.
- b. Remover por causas previstas en el presente Reglamento al Presidente del comité o a los miembros integrantes de la Junta Directiva.
- c. Tomar acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes.
- d. Fijar las contribuciones económicas que los integrantes del comité deben aportar en favor de la organización.
- e. Velar por el respeto y protección de los derechos humanos.
- f. Determinar las sanciones para los miembros que incurran en faltas o incumplimiento de sus obligaciones.
- g. Adoptar otros acuerdos relacionados con la seguridad y el desarrollo.

Artículo 41°.- Son funciones de la Junta Directiva del Primer Nivel (Comité de Base):

- a. Convocar a asamblea en forma ordinaria de acuerdo a su estatuto, o en cualquier fecha por motivos extraordinarios.
- b. Representar al Comité, ante los Niveles superiores de la organización o ante autoridades civiles o militares.
- c. Adoptar las medidas pertinentes para mantener la cohesión, la disciplina y moralidad en el cumplimiento de las tareas de autodefensa y desarrollo.
- d. Proponer a la Asamblea las sanciones que correspondan a los miembros que no cumplan con sus deberes.
- e. Administrar adecuadamente el dinero recaudado y para la autodefensa y desarrollo así como el patrimonio en General del Comité.
- f. Organizar y controlar el servicio diario.
- g. Llevar y custodiar el libro de actas y demás documentos del Comité y dar a conocer detalladamente a las autoridades competentes la relación de personas que integran el Comité y el rol que cumplen dentro de él.
- h. Gestionar el reconocimiento del Comité ante la autoridad competente.
- i. Efectuar las coordinaciones necesarias y ejecutar las acciones pertinentes en provecho del desarrollo de la comunidad.
- j. Hacer cumplir las normas relativas al uso de escopetas, municiones, vehículos, equipo, maquinarias, materiales y otros en poder del Comité.
- k. Hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y de su Estatuto.
- l. Apoyar a las autoridades competentes en el logro de los objetivos de pacificación y desarrollo.
- m. Coordinar con los Comités vecinos para el apoyo mutuo en la autodefensa.
- n. Nombrar al Delegado que los represente ante las instancias superiores.

Artículo 42º.- Son funciones de la Junta Directiva de Segundo Nivel (Subsector o Comité Zonal):

- a. Convocar a Asamblea a sus integrantes en forma ordinaria o en cualquier fecha por motivos extraordinarios.
- b. Representar a los comités del Subsector o Comité Zonal ante el Nivel Superior de la organización y autoridades civiles o militares.
- c. Adoptar las medidas pertinentes para mantener la cohesión, disciplina y moralidad en el cumplimiento de las tareas de autodefensa y desarrollo del Subsector.
- d. Coordinar las medidas de protección del área geográfica de su jurisdicción.
- e. Llevar y custodiar el libro de acta, dando a conocer la conformación de su directiva a la autoridad correspondiente.
- f. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y las directivas que se emitan.
- g. Efectuar visitas a los comités del subsector, para coordinar acciones conjuntas.
- h. Gestionar su reconocimiento ante la autoridad competente.
- i. Apoyar a las autoridades correspondientes en el logro de los objetivos de pacificación y desarrollo.

Artículo 43º.- Son funciones de la Junta Directiva del Tercer Nivel (Sector o Comité Central):

- a. Convocar a Asamblea a sus integrantes en forma ordinaria o en cualquier fecha por motivos extraordinarios.
- b. Representar a su zona geográfica ante las autoridades Civiles y Militares.
- c. Adoptar las medidas pertinentes para mantener la cohesión, la disciplina y la moralidad en el cumplimiento de las tareas de autodefensa y desarrollo del Sector.
- d. Coordinar las medidas de protección del Area geográfica de su jurisdicción.
- e. Llevar y custodiar el libro de Actas del Sector y hacer conocer en forma detallada, a la autoridad competente, la conformación de su Directiva.
- f. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las Directivas que se emitan.
- g. Asesorar y apoyar a las autoridades sobre la aplicación de los programas de defensa y desarrollo.
- H. Apoyar el proceso de formación de Comités de su Sector.
- i. Efectuar visitas a los Subsectores, para coordinar acciones conjuntas.
- j. Denunciar ante el Ministerio Público y autoridades competentes sobre violaciones de que fueran víctimas por parte de delincuentes terroristas y narcotraficantes.
- k. Gestionar su reconocimiento ante la autoridad competente.

Artículo 44°.- Constituyen faltas de los miembros del Comité, el incumplimiento de los deberes y obligaciones detallados en el artículo 19° del Capítulo II del presente reglamento, así como las que establezcan sus Estatutos.

Artículo 45°.- Son sanciones aplicables:

- a. Amonestación pública.
- b. Trabajos extraordinarios en faenas comunales.
- c. Multas y pago en dinero.
- d. Expulsión temporal de la organización.
- e. Expulsión definitiva de la organización.
- f. Denuncia ante las autoridades competentes en caso de delito.

La naturaleza y grado de la sanción será proporcional a la falta o daño causado.

112

CAPITULO IV

DE LAS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES Y OTRAS ENTIDADES

- Artículo 46°.-** Los Comités complementan y apoyan las funciones de autodefensa y desarrollo que cumplen las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, asimismo, garantizan el normal desarrollo de las actividades Socio-Económicas de su comunidad poniendo especial énfasis en su seguridad y la de sus dirigentes (comunales, sociales, religiosos, etc).
- Artículo 47°.-** Para las actividades de desarrollo socio-económico; mantendrá estrecha coordinación con los titulares de los organismos de la administración pública, organizaciones comunales y otras existentes en la jurisdicción y, en particular, para las acciones de autodefensa, con la autoridad militar.
- Artículo 48°.-** Asimismo, mantendrán estrecha coordinación con el Ministerio público y la Policía Nacional del Perú, cuando se presenten hechos que revisten el carácter de faltas o delitos, para los efectos de su investigación
- Artículo 49°.-** En el proceso de organización de los Comités, los interesados podrán solicitar a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú asesoramiento e instrucción necesarios para el éxito del Comité. Asimismo podrán solicitar la entrega de escopetas y municiones.
- Artículo 50°.-** Los miembros de las Juntas Directivas de los comités que se encuentren fuera de su jurisdicción recibirán, en lo posible, el máximo de facilidades y garantías en las instalaciones militares del Estado o en las dependencias oficiales de todo el país, cuando lo soliciten.
- Artículo 51°.-** Los Comités, para el cumplimiento de sus fines, podrán coordinar sus acciones con los medios de comunicación social y en especial con los medios de comunicación del estado.
- Artículo 52°.-** Los Comités prestarán las facilidades necesarias a los medios de comunicación social para informar sobre el desarrollo de sus actividades, siempre que no constituyan un peligro para su seguridad e integridad.
- Artículo 53°.-** Los Comités podrán coordinar con los niveles superiores y las autoridades competentes para emitir notas de prensa documentadas a fin de rectificar, ampliar o desmentir informaciones incompletas, tergiversadas o falsas sobre hechos relacionados con su actuación.
- Artículo 54°.-** Los Presidentes de Comités de los tres niveles serán los únicos autorizados a emitir informaciones y opiniones, los demás miembros podrán hacerlo a través de sus canales respectivos.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y ACREDITACION

Artículo 55°.- El procedimiento para obtener la resolución de reconocimiento de la autoridad competente es el siguiente:

- Presentación de un expediente conteniendo, entre otros, los siguientes documentos:
 - a. Solicitud dirigida a la autoridad militar de la zona.
 - b. Copia del acta de constitución.
 - c. Padrón general de los integrantes de los comités (nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, N° de Libreta Electoral, firma o huella digital).
 - d. Croquis del área geográfica sobre la cual el comité, subsector o sector ejerce jurisdicción.

Artículo 56°.- Constituyen documentos de identificación como miembro del comité:

- a. Carné firmado por la autoridad militar.
- b. Credenciales otorgadas por la autoridad militar a los miembros de las Juntas Directivas.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO.

Artículo 57°.- Constituyen patrimonio de los comités lo siguiente:

- a. Los aportes y contribuciones de sus integrantes para los fines de autodefensa, previo acuerdo de la asamblea.
- b. Las donaciones y apoyo del Gobierno y otras entidades públicas y privadas.
- c. El producto de las multas que se impongan de acuerdo al Estatuto.
- d. Los fondos obtenidos por actividades diversas.

Artículo 58°.- Los ingresos obtenidos por los comités estarán destinados a:

- a. Adquisición de bienes de capital (vehículos, equipos, maquinarias, herramientas y otros).
- b. Apoyo a las obras de desarrollo y bienestar público (agua, desagüe, electrificación, carreteras, escuelas etc.).
- c. Adquisición de medicinas, alimentos, material educativo, insumos para agricultura y ganadería, etc.
- d. Apoyo a los integrantes de comités y a sus familiares ante situaciones de desgracia.
- e. Adquisición de armamento y munición, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.
- f. Otros que la asamblea considere conveniente.

Artículo 59°.- Los bienes recibidos en donación, como vehículos, maquinarias, equipos, Herramientas, armamento y munición constituyen, de acuerdo a su naturaleza, un capital de trabajo o de defensa. Son administrados y orientados a crear mayores bienes y proporcionar seguridad en provecho de las comunidades en forma solidaria.

Artículo 60°.- Los bienes donados como alimentos, medicinas, vestido, insumos para la agricultura, ganadería y otros que por su naturaleza deben ser distribuidos, serán asignados por la Junta Directiva con criterio de equidad y justicia, teniendo en cuenta la cantidad de habitantes y otros elementos de juicio. La Asamblea tiene competencia para pronunciarse aprobando o desaprobandando dichas distribuciones.

Artículo 61°.- Los fondos en efectivo, en lo posible, serán depositados en bancos o entidades financieras.

Artículo 62°.- Los Secretarios de economía llevarán un libro de caja para registrar los ingresos y egresos, debiendo justificar dichos movimientos contables en las asambleas que se convoquen para tal efecto o cuando figure en la agenda del día.

Artículo 63°. El Patrimonio de los comités podrá integrarse al que ya posee la comunidad.

CAPITULO VII

NORMAS PARA EL USO DE LAS ESCOPETAS Y MUNICION

Artículo 64°.- El Gobierno, para la defensa contra el terrorismo, el narcotráfico y la delincuencia común, a través de las Fuerzas Armadas podrá hacer entrega de escopetas y munición en calidad de préstamo a los comités oficialmente reconocidos.

Artículo 65°.- El Estado es propietario de las escopetas y munición entregadas, pudiendo disponer de ellas y ordenar su requisa, de conformidad a lo establecido en este reglamento.

Artículo 66°.- La Junta Directiva abrirá un registro de control diario de las escopetas y munición entregadas, pudiendo disponer de ellas y ordenar su requisa, de conformidad a lo establecido en este reglamento.

Artículo 67°.- Los Presidentes de comités dispondrán el lugar más seguro para almacenar las escopetas y munición.

Artículo 68°.- Las Fuerzas Armadas proporcionarán la instrucción y entrenamiento para el empleo y mantenimiento de las escopetas.

Artículo 69°.- Está prohibido el empleo de las escopetas y municiones para fines que no sean los especificados en el presente reglamento, bajo responsabilidad de las Juntas Directivas.

Artículo 70°.- Las personas con antecedentes penales y no rehabilitadas, están impedidas de recibir y usar dichas armas, bajo responsabilidad de las Juntas Directivas.

Artículo 71°.- Los excesos y mal uso de las escopetas deberán ser denunciados inmediatamente por cualquier Miembro del Comité, a la autoridad competente, bajo responsabilidad de la Junta Directiva.

Artículo 72°.- La Junta Directiva del primer nivel pasará revista semanal de constatación de existencia y mantenimiento de las armas y munición en su poder, debiendo dar cuenta de las novedades que hubieran al comando militar.

Artículo 73°.- En caso de pérdida de las escopetas se procederá de la siguiente manera:

- a. Dar cuenta de inmediato al Comando Militar.
- b. Efectuar la investigación correspondiente.
- c. Determinar las responsabilidades.
- d. De ser posible, recuperar el armamento y capturar a los responsables para ponerlos a disposición de la justicia.

Artículo 74°.- De producirse pérdidas reiteradas o mal uso de las escopetas, previa investigación, el comando Militar podrá retirar el armamento entregado.

Artículo 75°.- Las escopetas y la munición no son negociables por lo tanto no podrán ser prestadas, alquiladas, empeñadas ni vendidas.

Artículo 76°.- La Dirigencia del Comité es responsable de las escopetas recibidas, por lo tanto debe controlar su empleo y funcionamiento. No hay propiedad, ni posesión individual permanente.

Artículo 77°.- En caso de desperfectos o deterioro del armamento, se procederá a su internamiento ante la autoridad militar, con el informe y acta correspondiente, para su reparación.

Artículo 78°.- Las escopetas proporcionadas por las Fuerzas Armadas serán devueltas al Estado cuando se logre la pacificación o se solicite su devolución. Asimismo las armas adquiridas por compra o donación serán devueltas por los miembros a los Comités para decidir su destino final, de acuerdo a ley.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 79°.- La disolución y liquidación de los Comités de Autodefensa se rigen por las reglas de la asociación y asociación no inscrita del Código Civil, en cuanto fueran aplicables.

Artículo 80°.- Producida la disolución, las escopetas y munición que hayan recibido los Comités de Autodefensa serán devueltas a las autoridades competentes.

Artículo 81°.- Disuelto el Comité de Autodefensa y concluida la liquidación, el haber neto resultante será entregado a la comunidad.

93 meses →